

BOLETÍN INFORMATIVO*

PARTE II

LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA MODIFICACIONES EN LA REIMPRESIÓN POR ERROR

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.220 de fecha 15 de marzo de 2016 fue publicada por el Presidente de la República una modificación (por reimpresión por error) de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Se comparan la ley del 2010, 2015 y la reimpresión del 2016 en algunos de los cambios realizados en **El Margen de Solvencia y el Patrimonio propio, Contabilidad, Fianzas y Disposiciones de Reaseguro**. En estos segmentos no hubo cambios importantes en la reimpresión.

Los cambios en la ley de 2010 a la del 2015 se transcriben subrayados y en negrillas como siguen:

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.990 del 9 de julio de 2010	Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30 de diciembre de 2015	Observaciones
Margen de Solvencia y el Patrimonio Propio No Comprometido Artículo 63 Margen de solvencia Las empresas de seguros deben mantener un margen de solvencia determinado según la metodología de cálculo definida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas prudenciales. Se entiende por margen de solvencia la cantidad necesaria de recursos, para cubrir aquellas desviaciones técnicas, financieras o económicas que afecten los resultados de las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, a fin de cumplir a cabalidad sus compromisos con los contratantes, tomadores, asegurados, beneficiarios y cedentes, que permita actualizar el margen de solvencia al carácter dinámico de la actividad aseguradora.	Margen de Solvencia y el Patrimonio Propio No Comprometido Artículo 63 Margen de solvencia Las empresas de seguros, <u>de reaseguros, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora</u> deben mantener un margen de solvencia determinado según la metodología de cálculo definida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas <u>que dicte al efecto</u> . Se entiende por margen de solvencia la cantidad necesaria de recursos, para cubrir aquellas desviaciones técnicas, financieras o económicas que afecten los resultados de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada <u>y asociaciones cooperativas que realizan actividad</u>	Agregado lo que está subrayado y en negrillas

	<p><u>aseguradora</u>, a fin de cumplir a cabalidad sus compromisos con los contratantes, tomadores, asegurados, beneficiarios y cedentes, que permita actualizar el margen de solvencia al carácter dinámico de la actividad aseguradora.</p>	
<p>Artículo 64 Patrimonio propio no comprometido Las empresas de seguros, de reaseguros y las de medicina prepagada, deben tener un patrimonio propio no comprometido, el cual no debe ser inferior al margen de solvencia que establezcan las normas prudenciales que debe dictar la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p>Artículo 64 Patrimonio propio no comprometido Las empresas de seguros, de reaseguros, las de medicina prepagada, <u>y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora</u>, deben tener un patrimonio propio no comprometido, el cual no debe ser inferior al margen de solvencia que establezcan las normas prudenciales que debe dictar la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 65 Publicación Margen de Solvencia Las empresas de seguros, de reaseguros y las de medicina prepagada estarán obligadas a publicar trimestralmente en uno de los diarios de mayor circulación nacional y además en un diario de la localidad, si se trata de una empresa domiciliada fuera del Área Metropolitana de Caracas, el margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido de acuerdo con las normas prudenciales que a este efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p>Artículo 65 Publicación Margen de Solvencia Las empresas de seguros, de reaseguros y las de medicina prepagada <u>y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora</u>, estarán obligadas a publicar trimestralmente en uno de los diarios de mayor circulación nacional y además en un diario de la localidad, si se trata de una empresa domiciliada fuera del Área Metropolitana de Caracas, el margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido de acuerdo con las normas prudenciales que a este efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 66 Obligación de ajustarse a la normativa La contabilidad de los sujetos regulados por la presente Ley, salvo las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, debe llevarse conforme a los Manuales de Contabilidad y Códigos de Cuentas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los cuales se ajustarán en lo posible a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas internacionales de contabilidad. La contabilidad debe reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de actos y contratos realizados por esas empresas y personas.</p>	<p>Artículo 66 Obligación de ajustarse a la normativa La contabilidad de <u>las empresas de seguros, de reaseguros, las financiadoras de primas o cuotas, las asociaciones cooperativas que realizan actividad asegurados, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, las sociedades de corretaje de seguros y las sociedades de corretaje de reaseguros</u>, debe llevarse conforme a los Manuales de Contabilidad y Códigos de Cuentas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, <u>la cual se ajustará en forma supletoria</u> a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas internacionales de contabilidad. La contabilidad debe reflejar fielmente todas</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

	las operaciones derivadas de actos y contratos realizados por esas empresas y personas.	
<p>Artículo 69 Cierre de cuentas</p> <p>Las empresas de seguros, de medicina prepagada, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, los corredores de seguros y las financiadoras de primas, deben realizar el correspondiente cierre de ejercicio económico al 31 de diciembre de cada año, y las empresas de reaseguros al 30 de junio de cada año. Igualmente, deben elaborar en la forma que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los estados financieros analíticos mensuales y remitirlos dentro del lapso que ésta establezca. Los estados financieros anuales estarán acompañados de los informes de auditores externos y de actuarios independientes elaborados según las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p>Artículo 69 Cierre de cuentas</p> <p>Las empresas de seguros, de medicina prepagada, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, los corredores de seguros y las financiadoras de primas <u>o cuotas, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, las administradora de riesgos</u>, deben realizar el correspondiente cierre de ejercicio económico al 31 de diciembre de cada año, y las empresas de reaseguros al 30 de junio de cada año. Igualmente, deben elaborar en la forma que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los estados financieros analíticos mensuales y remitirlos dentro del lapso que ésta establezca. Los estados financieros anuales estarán acompañados de los informes de auditores externos y de actuarios independientes elaborados según las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 70 Asambleas de accionistas</p> <p>Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, deben someter a la consideración de sus respectivas asambleas de accionistas:</p> <p>1. Los estados financieros de cierre anual, elaborados conforme a las normas prudenciales que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, debidamente auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, conjuntamente con el dictamen de auditoría externa, la carta de gerencia, y demás exigencias que al respecto requiera el órgano regulador.</p> <p>2. La certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente elaborado por un actuario independiente en el ejercicio de su profesión, con base en las normas prudenciales que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p>Artículo 70 Asambleas de accionistas</p> <p>Las <u>personas jurídicas reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u> deben someter a la consideración de sus respectivas asambleas de accionistas:</p> <p>1. Los estados financieros de cierre anual, elaborados conforme <u>a las normas que establezca</u> la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, debidamente auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, conjuntamente con el dictamen de auditoría externa, la carta de gerencia, y demás exigencias que al respecto requiera el órgano regulador.</p> <p>2. La certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente elaborado por un actuario independiente en el ejercicio de su profesión, con base en <u>las normas que establezca</u> la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 71 Remisión y publicación</p> <p>Los estados financieros, aprobados por la asamblea</p>	<p>Artículo 71 Remisión y publicación</p> <p>Los estados financieros, aprobados por la</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y</p>

<p>de accionistas, deben ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remitidos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio económico, acompañados de la respectiva acta de asamblea de accionistas. 2. Publicados en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la autorización de publicación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación, las empresas de seguros y las de reaseguros remitirán a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un ejemplar del periódico o periódicos en que hayan sido publicados. 	<p>asamblea de accionistas <u>de las empresas de seguros, de reaseguros, las financiadoras de primas o cuotas, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, las sociedades de corretaje de seguros y las sociedades de corretaje de reaseguros</u>, deben ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remitidos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio económico, acompañados de la respectiva acta de asamblea de accionistas. 2. Publicados en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la autorización de publicación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación, las empresas de seguros y las de reaseguros remitirán a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un ejemplar del periódico o periódicos en que hayan sido publicados 	<p>en negrillas</p>
<p>Artículo 72 Irregularidades graves en los estados financieros</p> <p>Cuando en los estados financieros presentados por las empresas de seguros, las de reaseguros, o por los demás sujetos regulados por la presente Ley, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo procedimiento administrativo, determine que existen irregularidades graves, ordenará elaborarlos nuevamente y publicarlos con las observaciones que se indiquen, una vez aprobados por la asamblea de accionistas, sin perjuicio de las acciones y sanciones a las que haya lugar. Se entenderá por irregularidades graves aquellas en las que se verifiquen acciones y omisiones que en virtud de su cuantía o razonabilidad técnica, afecten el interés general tutelado por la presente Ley.</p> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora remitirá al Ministerio Público copia certificada del expediente administrativo con la respectiva providencia que determine la irregularidad grave, conjuntamente con copia de la publicación a que se refiere este artículo y demás actuaciones, con la finalidad de determinar la configuración de un ilícito penal. Igual documentación será remitida a la Defensoría del Pueblo, a los fines pertinentes en el marco de sus competencias.</p>	<p>Artículo 72 Irregularidades graves en los estados financieros</p> <p>Cuando en los estados financieros presentados por las empresas de seguros, las de reaseguros, <u>las financiadoras de primas o cuotas, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, las sociedades de corretaje de seguros y las sociedades de corretaje de reaseguros</u>, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo procedimiento administrativo, determine que existen irregularidades graves, ordenará elaborarlos nuevamente y publicarlos con las observaciones que se indiquen, una vez aprobados por la asamblea de accionistas, sin perjuicio de las acciones y sanciones a las que haya lugar.</p> <p>Se entenderá por irregularidades graves aquellas en las que se verifiquen acciones y omisiones que en virtud de su cuantía o razonabilidad técnica, afecten el interés general tutelado por <u>el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u>.</p> <p>La Superintendencia de la Actividad</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

	Aseguradora remitirá al Ministerio Público copia certificada del expediente administrativo con la respectiva providencia que determine la irregularidad grave, conjuntamente con copia de la publicación a que se refiere este artículo y demás actuaciones, con la finalidad de determinar la configuración de un ilícito penal. Igual documentación será remitida a la Defensoría del Pueblo, a los fines pertinentes en el marco de sus competencias.	
<p>Disposiciones Especiales en Materia de Reaseguro Artículo 74 Régimen y obligaciones de reaseguro</p> <p>Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y autorizadas para operar en la República, podrán reasegurar en régimen automático o facultativo, la totalidad o parte de los riesgos asumidos.</p> <p>Los contratos de reaseguros deben contener como mínimo las condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; en los contratos debe existir una transferencia significativa de riesgo de seguro que se traduzca en la existencia de una probabilidad razonable de pérdida para el reasegurador, sobre la base de la naturaleza aleatoria de los resultados que éste puede esperar por el contrato.</p> <p>Las empresas de seguros y las de reaseguros deben conservar durante diez años, en sus archivos y tener disponibles para efectos de las labores de vigilancia, control y supervisión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la documentación que formalice cada una de las operaciones de reaseguro que realicen, así como los documentos que acrediten la correcta y oportuna colocación en reaseguro de los riesgos asumidos, y la aplicación de los términos y condiciones pactados en los contratos.</p>	<p>Disposiciones Especiales en Materia de Reaseguro Artículo 74 Régimen y obligaciones de reaseguro</p> <p>Las empresas de seguros, <u>los organismos de integración que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros</u> constituidas y autorizadas para operar en la República, podrán reasegurar en régimen automático o facultativo, la totalidad o parte de los riesgos asumidos.</p> <p>Los contratos de reaseguros deben contener como mínimo las condiciones establecidas <u>en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</u>, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; en los contratos debe existir una transferencia significativa de riesgo de seguro que se traduzca en la existencia de una probabilidad razonable de pérdida para el reasegurador, sobre la base de la naturaleza aleatoria de los resultados que éste puede esperar por el contrato.</p> <p>Las empresas de seguros, <u>los organismos de integración que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros</u> deben conservar durante diez años, en sus archivos y tener disponibles para efectos de las labores de vigilancia, control y supervisión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la documentación que formalice cada una de las operaciones de reaseguro que realicen, así como los documentos que acrediten la correcta y oportuna colocación en reaseguro de los riesgos asumidos, y la aplicación de los términos y condiciones pactados en los contratos.</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 75 Cuantía de las retenciones</p>	<p>Artículo 75 Cuantía de las retenciones</p>	<p>Agregado lo que</p>

<p>Las empresas de seguros y las de reaseguros deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cuantía de las retenciones conjuntamente con los contratos de reaseguro que se propongan efectuar en cada uno de los ramos en que operen.</p> <p>Presentada la documentación, si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observare que la cuantía de las retenciones no se corresponde con la capacidad de aceptación de la empresa aseguradora o reaseguradora, solicitará de ésta las razones técnicas que lo justifiquen. Si analizados los argumentos presentados, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determina que no existen razones técnicas que justifiquen el monto de las retenciones propuestas, podrá ordenar su ajuste.</p> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar a la empresa que aumente su retención o exija a los reaseguradores que mejoren las condiciones, cuando compruebe que están por debajo del promedio del mercado, según el ramo de que se trate. El órgano regulador basado en un estudio técnico y tomando en cuenta la situación financiera de la empresa, ordenará el aumento de la retención o la obtención de coberturas adicionales de reaseguro cuando sea aplicable. El contrato automático de reaseguro relativo a una serie de cesiones de riesgos debe probarse por escrito. Las cesiones al contrato automático y los reaseguros facultativos pueden probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley.</p>	<p>Las empresas de seguros, <u>los organismos de integración que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas</u> de reaseguros deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cuantía de las retenciones <u>y proridades por ramo y sub-ramo</u>, conjuntamente con los contratos de reaseguro <u>y de retrocesión suscritos.</u></p> <p>Presentada la documentación, si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observare que la cuantía de las retenciones no se corresponde con la capacidad de aceptación de la empresa aseguradora o reaseguradora, solicitará de ésta las razones técnicas que lo justifiquen. Si analizados los argumentos presentados, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determina que no existen razones técnicas que justifiquen el monto de las retenciones propuestas, podrá ordenar su ajuste.</p> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar a la empresa que aumente su retención o exija a los reaseguradores que mejoren las condiciones, cuando compruebe que están por debajo del promedio del mercado, según el ramo de que se trate. El órgano regulador basado en un estudio técnico y tomando en cuenta la situación financiera de la empresa, ordenará el aumento de la retención o la obtención de coberturas adicionales de reaseguro cuando sea aplicable. El contrato automático de reaseguro relativo a una serie de cesiones de riesgos debe probarse por escrito. Las cesiones al contrato automático y los reaseguros facultativos pueden probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley.</p>	<p>está subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 76 Cesión de riesgos en reaseguro</p> <p>Las empresas de seguros y las de reaseguros podrán ceder riesgos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y debidamente autorizadas para operar en el país. 2. Las empresas de seguros, de reaseguros o las agrupaciones de ambas que operen como tales en sus países de origen. <p>Se entiende por cesión de riesgos el acto mediante el cual una empresa de seguros o de reaseguros, denominada cedente, constituida en la República, traspasa total o parcialmente el riesgo asumido al dar cobertura a un bien o persona por medio de un</p>	<p>Artículo 76 Cesión de riesgos en reaseguro</p> <p>Las empresas de seguros, y las de reaseguro, <u>los organismos de integración y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora podrán ceder riesgos a:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y debidamente autorizadas para operar en el país. 2. Las empresas de seguros, de reaseguros o las agrupaciones de ambas que operen como tales en sus países de origen. 	<p>Se elimina el párrafo final del artículo</p> <p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

<p>contrato de seguro o de reaseguro previamente efectuado, a una empresa de seguros o de reaseguros, conocida como cesionaria, la cual toma a su cargo esa responsabilidad, y responde ante la empresa cedente por los siniestros y los reclamos objeto del contrato original que correspondan a la porción del negocio aceptado, en los términos previamente establecidos entre las partes mediante un contrato de reaseguro o de retrocesión.</p>		
<p>Artículo 77 Reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguro Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y debidamente autorizadas para operar en la República, tendrán la obligación de constituir, mantener, invertir y contabilizar las reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguros, en la forma determinada por esta Ley y en normas prudenciales dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando como bases mínimas los datos facilitados por sus respectivas cedentes, y aplicando en primer lugar, para la representación del activo, los depósitos en poder de sus cedentes.</p>	<p>Artículo 77 Reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguro Las empresas de seguros, <u>los organismos de integración que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros</u> constituidas y debidamente autorizadas para operar en la República, tendrán la obligación de constituir, mantener, invertir y contabilizar las reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguros, en la forma determinada por esta Ley y en normas prudenciales dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando como bases mínimas los datos facilitados por sus respectivas cedentes, y aplicando en primer lugar, para la representación del activo, los depósitos en poder de sus cedentes.</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 79 Pagos de la cedente al intermediario Los pagos de la cedente a la sociedad de corretaje de reaseguro, se entienden como pagos realizados al reasegurador, salvo que expresamente se tenga pactado por escrito lo contrario entre la cedente y el reasegurador. La excepción contemplada en esta norma debe ser notificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el intermediario y la cedente.</p>	<p>Artículo 79 Pagos de la cedente al intermediario Los pagos de la cedente <u>al intermediario de reaseguro</u>, se entienden como pagos realizados al reasegurador, salvo que expresamente se tenga pactado por escrito lo contrario entre la cedente y el reasegurador. La excepción contemplada en esta norma debe ser notificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el intermediario y la cedente.</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 80 Información de las reaseguradoras Las empresas de seguros y las de reaseguros que operen en el país, deben suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según las normas prudencial que se dicten al efecto, los contratos suscritos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República.</p>	<p>Artículo 80 Información de las reaseguradoras Las empresas de seguros, <u>los organismos de integración que realizan actividad asegurados, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros</u> que operen en el país, deben suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según las normas prudencial que se dicten al efecto, los contratos suscritos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

	situados en la República.	
<p>Artículo 81 Registro de Reaseguradores</p> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mantendrá un registro de las empresas de seguros o de reaseguros, nacionales y extranjeras, que realicen operaciones de reaseguros en la República. A los fines de la inscripción en el referido registro, las empresas deben cumplir los requisitos y trámites establecidos en el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador. Una vez efectuada la inscripción, se emitirá el certificado respectivo.</p> <p>Las empresas de reaseguros constituidas en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal por el órgano competente en materia de administración aduanera y tributaria, así como las que no demuestren capacidad financiera para la aceptación de riesgos cedidos a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no podrán ser inscritas en el Registro a que hace referencia este artículo.</p> <p>En los casos de cesión o retrocesión de riesgos ubicados en el país, las empresas de seguros o de reaseguros sólo podrán deducir de sus reservas, los montos cedidos o retrocedidos a las empresas inscritas, para la fecha de constitución de las reservas, en el Registro a que se refiere el presente artículo.</p> <p>La inscripción en el referido Registro será suspendida o revocada cuando haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para su inscripción, o cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, existan circunstancias que lo ameriten.</p>	<p>Artículo 81 Registro de Reaseguradores</p> <p>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mantendrá un registro de las empresas de seguros o de reaseguros, nacionales y extranjeras, que realicen operaciones de reaseguros en la República. A los fines de la inscripción en el referido registro, las empresas deben cumplir los requisitos y trámites establecidos en el Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador. Una vez efectuada la inscripción, se emitirá el certificado respectivo.</p> <p><u>La Superintendencia de la Actividad Aseguradora previa evaluación y con opinión favorable del órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, podrá inscribir en el Registro a que hace referencia este artículo a las empresas de reaseguros constituidas en el extranjero, siempre y cuando demuestren capacidad financiera para la aceptación de riesgos cedidos.</u></p> <p>En los casos de cesión o retrocesión de riesgos ubicados en el país, las empresas de seguros, <u>las asociaciones cooperativas que realizan actividades aseguradora, las empresa de medicina prepagada y las empresas de reaseguros</u> sólo podrán deducir de sus reservas, los montos cedidos o retrocedidos a las empresas inscritas, para la fecha de constitución de las reservas, en el Registro a que se refiere el presente artículo.</p> <p>La inscripción en el referido Registro será suspendida o revocada cuando haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para su inscripción, o cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, existan circunstancias que lo ameriten.</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>
<p>Artículo 82 Prohibición para ser apoderado o apoderada</p> <p>Los intermediarios de seguros, así como sus directores o directoras, administradores o administradoras, empleados o empleadas, o accionistas, no podrán ser designados o designadas como apoderados o apoderadas para la aceptación de riesgos de reaseguros en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 82 Prohibición para ser apoderado o apoderada</p> <p><u>Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, los intermediarios de la actividad aseguradora y las empresas financiadoras de primas o cuotas,</u> así como</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

	<p>sus directores o directoras, administradores o administradoras, empleados o empleadas, o accionistas, no podrán ser designados o designadas como apoderados o apoderadas para la aceptación de riesgos de reaseguros en el territorio nacional.</p>	
<p>Artículo 83 Inadecuada capacidad técnica o financiera Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observe la falta de capacidad técnica o financiera de las empresas reaseguradoras extranjeras, el incumplimiento de sus obligaciones con empresas de seguros, inobservancia de los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro de Reaseguradores, exigirá a las empresas de reaseguros que acrediten su adecuado funcionamiento y respaldo financiero, con los documentos que estime pertinentes, en un lapso que no excederá de veinte días hábiles. Si la empresa no remitiera la documentación o si de la suministrada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora verifica que se encuentra en alguno de los supuestos indicados, procederá a la exclusión del Registro de Reaseguradores y a notificar a las empresas de seguros.</p>	<p>Artículo 83 Inadecuada capacidad técnica o financiera Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observe la falta de capacidad técnica o financiera de las empresas reaseguradoras extranjeras, el incumplimiento de sus obligaciones con empresas de seguros, <u>organismos de integración que realizan actividad aseguradora, empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros.</u> inobservancia de los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro de Reaseguradores, exigirá a las empresas de reaseguros que acrediten su adecuado funcionamiento y respaldo financiero, con los documentos que estime pertinentes, en un lapso que no excederá de veinte días hábiles. Si la empresa no remitiera la documentación o si de la suministrada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora verifica que se encuentra en alguno de los supuestos indicados, procederá a la exclusión del Registro de Reaseguradores y a notificar a las empresas de seguros.</p>	<p>Agregado lo que está subrayado y en negrillas</p>

Para ver el contenido completo pulse [aquí](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/marzo/1532016/E-1532016-4533.pdf#page=1) o visite el siguiente vínculo:
http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/marzo/1532016/E-1532016-4533.pdf#page=1.

15 de marzo de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*